
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aroma de Fantasía, S.A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licda. Ángel Medina y Lic. Kenji Maruyama.
Recurrido:	Maersk Dominicana S. R. L.
Abogados:	Licdos. Llu-delis Espinal Benzant, Félix Fernández Peña y Licda. Carla M. Fernández D.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aroma de Fantasía, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina Roberto Pastoriza, edificio Plaza Bolera, cuarto piso, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Ángel Medina y Kenji Maruyama, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0117642-81 (sic), 013-0023849-8 y 225-0026416-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe, entre las avenidas Lope de Vega y Tiradentes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maersk Dominicana S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-67988-3, con domicilio social y asiento principal en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 206, edificio Málaga III, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Juana Altagracia Soto López, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1530778-7; por órgano de sus abogados Lcdos. Llu-delis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 853, esquina Prolongación Fantino Falco, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 371-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aroma de Fantasía, S. A., contra la sentencia civil No. 136-2012 dictada en fecha 12 de marzo del 2012 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la empresa Aroma de Fantasía, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Calinda Novoa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 20 de mayo de 2010, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 28 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aroma de Fantasía, S.A., y como recurrida Maersk Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Aroma de Fantasía, S.A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Sea LandServices, S. A., (continuada jurídicamente por Maersk Dominicana, S. A.) sustentada en la suscripción de un contrato de transporte marítimo, el deterioro y posterior destrucción de la mercancía. La demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia, sustentada en que el titular del contrato era Empresas E. E., S. A., y que la cesión de derechos efectuada con Aroma de Fantasía, S. A., no había sido notificada a la demandada. Este fallo fue recurrido apelación por la parte demandante; **b)** la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de los artículos 108 y 433 del Código de Comercio de la República Dominicana.

La parte recurrida, de su lado, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento sostiene que por tratarse de un caso de transporte marítimo las normas aplicables son las que se encuentran en el Código de Comercio, el cual consigna en su artículo 433 un plazo de prescripción con relación a toda acción por entrega de mercancía de un año después de llegada la nave, tiempo que había transcurrido al momento de la interposición de la demanda; que además esta prescripción corre independientemente si la falta de entrega se debe a pérdida o avería o a otra causa, por lo que su acción se encuentra afectada de inadmisión por prescripción extintiva de modo que resulta correcta la decisión de la alzada, en adición porque en la especie el régimen de la prescripción aplicable es el artículo enunciado del código de comercio y no el artículo 2272 del Código Civil como pretende la ahora recurrente.

El único medio de casación enarbolado por la parte recurrente sostiene, en un aspecto, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de las normas del Código de Comercio, puesto que el daño sufrido por las mercancías consignadas a las Empresas E. E., no se produjo durante el viaje o transporte de estas, ya que el contenedor fue descargado sin daño alguno en el puerto de Haina donde permaneció varios días. El perjuicio intervino por el inadecuado lugar donde Sea LandServices colocó el contenedor y la negativa en proveer un furgón distinto durante la verificación de la mercancía, razón por la cual posteriormente fueron incineradas por Sea LandServices, por resultar no comercializables. Que en la especie Maersk Dominicana continuadora jurídica de Sea LandServices es la beneficiaria de un contrato de concesión otorgado por el Estado dominicano, para la explotación del muelle, por lo que los depósitos se encuentran vigilados y a cargo de sus empleados. Por esta razón la responsabilidad de la enunciada compañía por el contrato de transporte se extendió hasta el momento de la entrega el 4 de diciembre de 1996.

La alzada confirmó la decisión que declaró inadmisibile la demanda interpuesta, sustentándose en los

motivos siguientes: *que el artículo 105 del Código de Comercio establece una presunción jure et de jure de cumplimiento de contrato de transporte al expresar que 'artículos 105. El recibo de los objetos porteados y el pago del porte, extinguen toda acción contra el porteador', protesto que debe ser realizado en el plazo de las 24 horas posteriores al aviso de recepción de dichas mercancías. Que el cumplimiento de esta formalidad previa resulta ser una condición esencial para la interposición de toda demanda por incumplimiento del contrato de transporte marítimo. Que de conformidad con las disposiciones del artículo del mismo Código, reiterado por las disposiciones del artículo 433, el plazo para interponer la acción por las averías experimentadas por las mercancías transportadas es de un año, contado a partir de la fecha de su recepción. Que, en la especie, y como se lleva dicho, entre la fecha de la recepción de la mercancía (29 de octubre de 1996), y la fecha de la interposición de la demanda, 30 de octubre de 1997, transcurrió el plazo señalado por la Ley, por lo que ciertamente la acción de que se trata devendría en inadmisibile. Pero, e independientemente de ello, y siendo como se lleva dicho, una condición esencial no verificada en la especie, que y como lo consagran las disposiciones combinadas de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio al disponer (...) que en la especie la carta de protesto es realizada en fecha 11 de diciembre del 1996, esto es habiendo vencido ampliamente el plazo de 24 horas señalados por el precitado artículo 436 del Código de Comercio, que resulta ser una condición esencial para la admisibilidad de la acción de que se trata.*

En los motivos que sustentan el dispositivo del fallo objetado se advierte que está apoyado, básicamente, en lo que disponen los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, los cuales expresan textualmente, lo siguiente: *"Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial";*

Que de los textos legales transcritos precedentemente, se evidencia que los mismos se refieren a las acciones ejercidas contra el capitán y los aseguradores, no así contra el comisionista o porteador, por lo que con relación a estos últimos la normativa utilizada por la corte *a qua* resulta inaplicable; que en el caso tratado la alzada para determinar el plazo aplicable para computar la prescripción de la acción, debía en primer lugar determinar la calidad de las partes, es decir si se trataba del capitán, su tripulación, la aseguradora, el transportista, porteador o si se ejerció contra el comisionista, toda vez que cada uno de estos recibe un trato distinto de cara a la normativa de comercio, estableciéndose plazos prescriptivos separados conforme a la obligación y las responsabilidades de cada uno; que en el caso de la especie la demanda fue interpuesta contra la transportista que además resultaba alegadamente ser la también encargada de recibir, resguardar y posteriormente entregar la mercancía, que era Sea LandServices, S. A., continuada jurídicamente por Maersk Dominicana, S.A.

De modo que al tomar, la corte *a qua*, como parámetro el plazo mínimo de 24 horas que beneficia al capitán y los aseguradores para las protestas y reclamaciones en su contra, y utilizarlos erróneamente de forma analógica y extensiva a favor del porteador y comisionista, sin que el título particular que a estos se refiere -artículos 103 a 108 del Código de Comercio- imponga esta penalidad, advierte una incorrecta aplicación de los textos aludidos, lo que configura el vicio casacional de falta de base legal, que constituye un presupuesto válido en derecho que conduce a su casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 105 a 108, 435 y 436 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 371-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.